

INICIATIVA DE LEY

INICIATIVA DE LEY para reformar el **Artículo 3**; y adicionar la **fracción VIII**, al **Artículo 25**, así como el **CAPÍTULO V** y el **Artículo 28 Bis**, a de la **LEY DE VIDA SILVESTRE DEL ESTADO DE CAMPECHE**; promovida por la **DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES**, del Grupo Parlamentario del partido **MORENA**.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTES.

La suscrita Diputada integrante del grupo parlamentario del partido Morena; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 46, y en el párrafo primero del artículo 47, de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por la fracción I, del artículo 47, y artículo 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; vengo a promover al pleno de esta soberanía una **INICIATIVA DE LEY** para reformar el **Artículo 3**; y adicionar la **fracción VIII**, al **Artículo 25**, así como el **CAPÍTULO V** y el **Artículo 28 Bis**, a de la **LEY DE VIDA SILVESTRE DEL ESTADO DE CAMPECHE**; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La fracción XVIII, del Artículo 3o, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, define la **fauna silvestre** como a todas las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

En concordancia con lo anterior; el inciso h), del artículo 3, de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, define a los **animales silvestres** como las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio, así como los animales domésticos que por abandono se tornan salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

Conforme a las definiciones legales antes descritas, tenemos que los conceptos legales de fauna y animal silvestre son similares; por lo tanto, dichos términos serán empleados para los efectos previstos en las reformas y adiciones contempladas en la presente iniciativa de Ley.

La riqueza de la fauna y vida silvestre en el Estado de Campeche es inmensa; actualmente existen en nuestro Estado siete Áreas Naturales Protegidas, siendo cuatro de ellas de carácter federal entre las que tenemos la Reserva de la Biosfera de Calakmul, la Reserva de la Biosfera los Petenes, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y la Reserva de la Biosfera Ría Celestún; contamos además con dos reservas estatales como lo son la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Balam-Kín y la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Balam-Kú; así como un área de protección municipal como lo es el Parque Urbano Salto Grande ubicado en el Municipio de Candelaria; sumando el total de áreas protegidas, más de dos millones de hectáreas de terreno del Estado de Campeche.

Nuestra entidad federativa ocupa el puesto 24 entre los 32 estados a nivel nacional en cuanto a biodiversidad de fauna silvestre. El inventario de fauna silvestre de la entidad a abril de 2015 de acuerdo al Gobierno del Estado era de 1.802 especies: 994 especies de invertebrados y 808 especies de vertebrados (131 especies de mamíferos, 452 de aves, 20 de anfibios, 92 reptiles y 113 de peces).

El crecimiento de los centros de población, las diversas actividades productivas en materia de agricultura, ganadería, explotación forestal, así como los proyectos de infraestructura tanto pública como privada, han puesto en peligro cada vez con más intensidad a las diversas especies de animales silvestres que habitan en nuestro Estado; a lo anterior, se suman las actividades de caza furtiva y la tala ilegal que nos aqueja en el interior del territorio estatal, aspectos que constituyen un alto riesgo para la conservación y protección de la biodiversidad animal en Campeche.

A pesar de que el Estado de Campeche cuenta con una gran extensión de terreno destinada como Reservas Naturales, las cuales son habitadas por una gran variedad de fauna silvestre; hasta este momento, ningún orden de gobierno ha establecido y puesto en funcionamiento en nuestra entidad, un sitio adecuado el cual contenga tanto la infraestructura como el personal especializado, para brindar atención en los casos de que alguna especie de fauna silvestre sufra algún daño en su integridad física o se vea afectado por alguna enfermedad común o zoonótica.

Si bien dentro del CAPÍTULO VII, de la Ley General de Vida Silvestre, se contempla el funcionamiento de los CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN en materia de vida silvestre, los cuales operan en algunas entidades federativas del país; en el Estado de Campeche, ninguna administración federal o estatal hasta este momento, ha puesto en operación un sitio que cumpla con las funciones que les son asignadas a estos lugares, con la finalidad de brindar la protección, conservación y rehabilitación de la fauna silvestre que sufra algún daño a su integridad dentro del territorio estatal.

Respecto a nuestra legislación local; La Ley de Vida Silvestre del Estado de Campeche, no menciona ni contempla dentro de su texto, la existencia o funcionamiento de algún sitio en el que se brinde la rehabilitación, recuperación, protección y reintroducción a su hábitat natural, de algún ejemplar de fauna silvestre que haya sufrido algún daño físico o enfermedad común o zoonótica; ya que, hasta ahora ninguna administración estatal ha contemplado su instalación.

A pesar de que la autoridad estatal en materia de cuidado a la biodiversidad y el ambiente, ha brindado el apoyo y atención en los casos en que algún ejemplar de fauna silvestre se ha visto afectado en su salud; la mayor parte de estas responsabilidades han sido absorbidas por diversos grupos de la sociedad civil que colaboran en la conservación de la fauna silvestre de nuestro Estado, por los propietarios de las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMAS), así como por los habitantes de las diversas comunidades del interior del territorio estatal, principalmente los de aquellas que están ubicadas dentro de las Reservas Ecológicas de nuestra entidad federativa, los cuales con base a sus conocimientos empíricos han sido pieza clave en el cuidado y conservación de nuestra fauna silvestre local.

En la actualidad; el Estado Mexicano así como todas las entidades federativas que lo conforman, se encuentran sujetas y obligadas a los lineamientos contenidos en los preceptos que integran la “**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES**”, la cual fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, siendo posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Dicha declaración contempla en su **Artículo 2**, lo siguiente:

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho.

Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Así mismo, el **Artículo 14**, señala lo siguiente:

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento a lo establecido en los mecanismos jurídicos de protección animal y con pleno respeto a los derechos de los animales que habitan en nuestro Estado; en el caso que nos ocupa, específicamente en los derechos de la fauna silvestre que constituye el patrimonio de biodiversidad animal con que cuenta el Estado de Campeche; por este conducto, vengo a proponer una Iniciativa de Ley mediante la cual se pretende reformar **el Artículo 3**; y adicionar la **fracción VIII, al Artículo 25**, así como el **CAPÍTULO V y el Artículo 28 Bis**, a la **LEY DE VIDA SILVESTRE DEL ESTADO DE CAMPECHE**; para efecto de anexar a los instrumentos de protección de la vida silvestre con que cuenta nuestra legislación local, un **CENTRO ESTATAL DE REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE**; sitio que tendrá las siguientes funciones:

I. La recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche; contemplando para estos efectos, que la autoridad competente en materia ambiental podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación con las autoridades federales y municipales, así como con las agrupaciones de la sociedad civil previamente autorizadas y registradas.

II. La difusión, capacitación, monitoreo, evaluación, muestreo, manejo, seguimiento permanente y cualquiera otras que contribuyan al desarrollo del conocimiento de la vida silvestre y su hábitat, así como la integración de éstos a los procesos de desarrollo

sostenible; contemplando de igual forma para estos efectos, que la autoridad competente en materia ambiental, podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación con las autoridades federales y municipales, así como con las agrupaciones de la sociedad civil previamente autorizadas y registradas.

Destacando que sin perjuicio de los beneficios económicos y sociales que generen los proyectos de inversión en nuestro Estado; se deberá priorizar el hecho de que todo proyecto de inversión en obras o infraestructura en el que intervengan recursos económicos provenientes de personas físicas o morales de orden privado que genere impacto ambiental o modificación del hábitat de la fauna silvestre del Estado, deberá contemplar dentro de sus presupuestos de ejecución, los recursos económicos para contribuir a la instalación o funcionamiento del Centro Estatal de Rehabilitación y Conservación de la Fauna Silvestre, de conformidad con los convenios o acuerdos de colaboración y coordinación que para tales efectos se realicen con la autoridad ambiental, siendo el Gobierno del Estado por conducto de la autoridad competente, quien deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición legal y la correcta administración y aplicación de dichos recursos.

Las obligaciones a que está sujeto el Gobierno del Estado en materia de protección y cuidado de la fauna silvestre que habita en nuestra entidad, no pueden ser desconocidas e ignoradas, no es válido pretender evadir una responsabilidad de gobierno teniendo como argumento la falta de apoyo económico del gobierno federal para cumplir con los mandatos que las leyes locales estipulan; la falta de mecanismos e instrumentos destinados a la rehabilitación, protección, recuperación y conservación de la fauna silvestre de nuestro Estado, es una problemática que ninguna administración tanto del ámbito estatal o federal ha querido prestarle atención hasta este momento; sentemos las bases jurídicas para que aquellas personas que aspiren a acceder a un cargo de elección popular en un futuro como titulares del Gobierno del Estado, estén conscientes y no tengan la menor duda, que la protección y la conservación de nuestra riqueza en materia de biodiversidad animal, es una prioridad para los legisladores y los ciudadanos del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se somete a la consideración de esta soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO.

La LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO. _____

PRIMERO.- Se reforma el **Artículo 3;** y se adicionan la **fracción VIII, al Artículo 25,** así como el **CAPÍTULO V y el Artículo 28 Bis,** a la **LEY DE VIDA SILVESTRE DEL ESTADO DE CAMPECHE;** para quedar como sigue:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá como Secretaría, **a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático del Estado de Campeche** y como Ley General, la Ley General de Vida Silvestre.

TÍTULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- ...

I.VII.

VIII. El Centro Estatal de Rehabilitación y Conservación de la Fauna Silvestre.

CAPÍTULO V

DEL CENTRO ESTATAL DE REHABILITACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE.

Artículo 28 Bis.- La Secretaría instalará y operará de conformidad con lo dispuesto en el reglamento que se emita para tales efectos y con la infraestructura y personal humano que estime necesarios, el Centro Estatal de Rehabilitación y Conservación de la Fauna Silvestre, en los que se llevarán a cabo las actividades de:

I. Recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquiera otras que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias o aseguramientos por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche. La Secretaría podrá celebrar para estos efectos, convenios y acuerdos de coordinación y concertación con las autoridades federales y municipales competentes, así como con las agrupaciones de la sociedad civil previamente autorizadas y registradas.

II. Difusión, capacitación, monitoreo, evaluación, muestreo, manejo, seguimiento permanente y cualquiera otras que contribuyan al desarrollo del conocimiento de la vida silvestre y su hábitat, así como la integración de éstos a los procesos de desarrollo sostenible. La Secretaría podrá celebrar para estos efectos, convenios y acuerdos de coordinación y concertación con las autoridades federales y municipales competentes, así como con las agrupaciones de la sociedad civil previamente autorizadas y registradas.

En dicho centro se llevará un registro de las personas físicas y morales con capacidad de mantener ejemplares de fauna silvestre en condiciones adecuadas. En el caso de que existan ejemplares que no puedan rehabilitarse para su liberación, éstos podrán destinarse a las personas físicas y morales que cuenten con el registro correspondiente, quedando obligadas a proporcionar un trato digno y respetuoso a todo ejemplar de fauna silvestre que se les destine.

La Secretaría podrá establecer y operar de conformidad con lo dispuesto en el reglamento que se emita para tales efectos, instalaciones pertenecientes al Centro Estatal de Rehabilitación y Conservación de la Fauna Silvestre que cumplan con las funciones que tiene asignado, en los diversos Municipios del Estado de conformidad con sus necesidades y los recursos disponibles.

Todo proyecto de inversión en obras o infraestructura en el que intervengan recursos económicos provenientes de personas físicas o morales de orden privado que genere impacto ambiental o modificación del hábitat de la fauna silvestre del Estado, deberá contemplar dentro de sus presupuestos de ejecución, los recursos económicos para contribuir a la instalación o funcionamiento del Centro Estatal de Rehabilitación y Conservación de la Fauna Silvestre, de conformidad con los convenios o acuerdos de colaboración y coordinación que para tales efectos se realicen con la Secretaría. El Gobierno del Estado por conducto de la autoridad competente, deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición legal, así como la correcta administración y aplicación de dichos recursos.

El Gobierno del Estado dentro de los recursos económicos presupuestales que le asigne a la Secretaría, deberá contemplar los necesarios para el correcto funcionamiento del Centro Estatal de Rehabilitación y Conservación de la Fauna Silvestre

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El reglamento a que se refiere el Artículo 28 Bis, del CAPÍTULO V, del presente decreto, deberá ser expedido por la Secretaría en un término no mayor a los 120 días siguientes, contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO.- El Gobierno del Estado deberá contemplar dentro de su presupuesto de egresos correspondiente al año próximo siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, los recursos económicos necesarios para la instalación y funcionamiento del Centro Estatal de Rehabilitación y Conservación de la Fauna Silvestre.

CUARTO.- La Secretaría determinará dentro de su estructura orgánica y con el personal que estime necesario, el área encargada del funcionamiento del Centro Estatal de Rehabilitación y Conservación de la Fauna Silvestre.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche; a 4 de noviembre de 2020.

**DIPUTADA SOFÍA DEL JESÚS TAJE ROSALES.
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**